ticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

---

**Prohibición de la importación de diacetilmorfina (heroína).— G. O. No. 4726 del 17 de Octubre de 1934.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 763.

ART. 1.— Queda prohibida la importación de la droga denominada diacetilmorfina (heroina).

ART. 2.— Las cantidades de esta droga que hayan sido embarcadas con anterioridad a la publicación de esta ley podrán ser introducidas, pero su distribución se hará estrictamente bajo la supervigilencia de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

PARRAFO:— Para los fines de este artículo, los importadores están obligados a dar inmediato conocimiento al Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas de los pedidos que hayan sido embarcados ya; y tanto los importadores como las autoridades aduaneras deberán comunicar inmediatamente a dicho Secretario de Estado la llegada de cada pedido.

ART. 3.— La importación o la introducción clandestina, y en general toda infracción a las disposiciones de esta ley, será castigada con la pena de reclusión y multa de cien a mil pesos, confiscándose también la droga para ser destruída.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos

treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

---

**Servicio de arrimo y manejo de carga.— G. O. No. 4727 del 20 de Octubre de 1934.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE SERVICIO DE ARRIMO Y MANEJO DE CARGA.
NUMERO 764.

Artículo 1.— El servicio de arrimo y manejo de carga de importación, exportación y cabotaje, será prestado directamente por el gobierno, bajo la dirección y dependencia del Departamento de Rentas Internas, donde se organizará el negociado correspondiente.

Artículo 2.— El Poder Ejecutivo reglamentará cuanto se refiere a este servicio, incluyendo la fijación de tarifas.

Artículo 3.— Los derechos que se recauden por concepto de este servicio, deducidos los gastos de su sostenimiento, ingresarán en los fondos generales de la Nación.

Artículo 4.— La expresión "ARRIMO Y MANEJO DE CARGA" comprende la manipulación de la carga desde el costado del buque cuando este atraque al muelle, o de cualquier